



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.

CLASE DE PROCESO	APODERADO RECURRENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL 2021-00038	ERIYASMINA ORTIZ MANJARRES	MABEL MEJIA CARMONA	DRUMOND LTDA Y OTROS	26-05-2021

SECRETARIA, JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, Valledupar, Mayo (21) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se fija el presente traslado en la secretaría de este despacho desde las ocho (8) de la mañana del día de hoy hasta las (6) de la tarde del mismo día, por el término de un (1) día en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 C.G.P.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

ERIYASMINA ORTIZ MANJARRES Y MAURO ROLANDO PEÑA PARDO

ABOGADOS

Especializados en: derecho del trabajo, seguridad social, constitucional, pensiones y riesgos laborales

Universidad Nacional y Externado de Colombia

Calle 13 No.17-95 Barrio Alfonso López

e-mail: eriyasminaortiz@gmail.com

e-mail: mauropepar@yahoo.com.co

Tel. 5722632 - Cel. 3174281959

Valledupar - Cesar

Doctor:

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Juez Segundo Laboral del Circuito

Valledupar – Cesar

Ref.- Proceso Ordinario Laboral

Radicado: 2021-00038 00

DTE: Mabel Mejía Carmona

DDO: MRI SAS y DRUMMOND LTD.

Asunto: Recurso de Reposición

ERIYASMINA ORTIZ MANJARRES, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Valledupar, abogada titulada con T.P. No. 159.863 del CSJ y cédula de ciudadanía No. 63'552.586 de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada judicial de la Empresa DRUMMOND LTD, por medio de este escrito y estando dentro del término señalado en el Artículo 63 del CPT, formulo recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho, de fecha 09 de abril de 2021, notificado por estado No. 19 del 19 de abril del mismo año, con fundamento en lo siguiente:

En el auto recurrido se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado a la también demandada MRI, y ordenó a la parte demandante surtir la notificación de esta misma empresa como parte demandada; sin embargo, el despacho pasó por alto que el parágrafo del Art. 66 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión normativa del Art. 145 del CPT, textualmente señala: *“PAR. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*.

En este caso la llamada en garantía MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS, también actúa en el presente asunto como parte demandada, luego debe dársele aplicación a lo señalado en la norma antes citada.

Ahora bien, debe analizarse que se trata de un proceso que fue admitido inicialmente por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná por auto de fecha 22 de julio de 2016, y por impedimento de la titular de ese despacho, manifestado por auto del 27 de enero de 2021, el trámite del proceso continuó en este despacho. Luego, es evidente que ha transcurrido un tiempo más que considerable para que la parte actora gestionara la notificación de la parte demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS, y en esa medida opera la figura de la contumacia regulada en el Artículo 30 del CPT. Al respecto conviene traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-868 del 2010, donde precisó:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii)

la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y **(iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.** Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, **(ii) proceder al archivo del proceso en otros,** (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, solicito al Despacho que se reponga el auto de fecha 09 de abril de 2021 en cuanto declaró ineficaz el llamamiento en garantía y en su lugar se de aplicación a lo dispuesto en el párrafo del Art. 66 del CGP. Subsidiariamente, solicito muy comedidamente se declare la contumacia en el presente proceso, por falta de gestión de notificación a la demandada principal MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS S.A.S. habiendo transcurrido más de seis meses, por ende, se ordene el archivo del presente asunto.

Atentamente,



ERIASMINA ORTIZ MANJARRES
C.C. 63.552.586
T.P. No. 159.863